

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 8, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DEBRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los trigos y sus harinas que desde esta fecha se importen del extranjero en la Península é islas Baleares quedan exentos de los derechos asignados por el artículo 2.º de mi Real decreto de 22 de Agosto último á su introducción, tanto en bandera española como extranjera.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez

(Gaceta núm. 78.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El prestar asistencia gratuita á las personas que carecen de los medios necesarios para procurársela en sus enfermedades, es imperioso deber que la caridad impone al Estado, y este cumple socorriendo al desvalido, según los casos, ya en la propia morada, ya en los establecimientos organizados á este fin. La ley de Beneficencia pública cuidó de ordenar lo relativo á la asistencia médica en los hospitales municipales, provinciales y generales; y la de Sanidad quiso que el pobre no careciese tampoco de esta misma asistencia en su propia casa, es-

pecialmente en las poblaciones rurales, donde no es posible mantener los asilos erigidos á la pobreza por la caridad cristiana. Con el objeto de llevar á cabo lo preceptuado en esta ley, el Ministro de la Gobernacion tuvo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el decreto de 9 de Noviembre de 1864, en el cual se determinaba el modo de hacer efectiva la asistencia domiciliaria y gratuita á los pobres en todos los pueblos de la Península; pero al plantear por la vez primera este reglamento, fruto de madura deliberacion en los Consejos de Sanidad y Estado y del estudio del centro administrativo á que incumbe la inmediata direccion de este importante servicio, se ofrecieron algunas dudas y dificultades que los Gobernadores de varias provincias sometieron á la resolucion de V. M., y suscitáronse además reclamaciones por parte de algunos Profesores procedentes de las clases facultativas creadas por los anteriores reglamentos de enseñanza pública en lo relativo á la ciencia y arte de curar.

Impulsado el Gobierno por el justo deseo del acierto en el planteamiento de una reforma legal tan importante, y proponiéndose llevarla á cumplido efecto de modo que pueda ofrecer desde luego el carácter de estabilidad que es indispensable para que los resultados sean provechosos, sometió á consulta del Real Consejo de Sanidad y del Consejo de Estado las dudas, las reclamaciones y reparos que quedan indicados; y con el asesoramiento de tan ilustrados Cuerpos es de esperar que se consiga dar al reglamento orgánico de los partidos médicos la perfeccion posible, á pesar de las dificultades que su aplicacion ofrece por haberse de estender á pueblos de escasos recursos y muchos de ellos de reducido vecindario y de difíciles medios de comunicacion.

Sin embargo, el Ministro que suscribe cree haber salvado todas estas dificultades en el reglamento que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el adjunto Real decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

#### REGLAMENTO

##### PARA LA ASISTENCIA DE LOS POBRES Y ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS MÉDICOS DE LA PENÍNSULA.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4,000 vecinos habrá facultativos titulares de medicina, cirugía y farmacia.

Art. 2.º Los facultativos titulares tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Asistir gratuitamente á los pobres.

2.º Prestar los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno y sus delegados encomienden.

3.º Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales y provinciales y á la Administracion superior en todo lo relativo á la policia sanitaria de la demarcacion á que correspondan.

4.º Prestar en casos de urgencia, con la correspondiente remuneracion, los servicios que se les encarguen por el Gobernador en las poblaciones próximas á las de su residencia ó partido.

Art. 3.º En las capitales de provincia y en las poblaciones de mas de 4,000 vecinos, se establecerá la hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Gobernadores de las provincias, oida la Junta provincial de Sanidad y de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, formarán el reglamento para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 4.º Serán considerados como

pobres para los efectos de este reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario, ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales y municipales.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten un sueldo menor que el jornal de un bracero en la localidad respectiva.

4.º Los que en concepto de parientes formen parte de la familia de un vecino pobre y vivan en su compañía.

5.º Los espósitos que se lacten en las respectivas jurisdicciones por cuenta de la Beneficencia.

6.º Los acogidos en los hospicios ó en casas de misericordia y de espósitos que carezcan de facultativos; y

7.º Los desvalidos que accidentalmente ó de tránsito se hallasen en el pueblo.

Art. 5.º Las listas de pobres se formarán al final de cada año por los respectivos Ayuntamientos con las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia; y las protestas que sobre el particular hicieren los interesados ó los facultativos, serán resueltas por el Gobernador, oyendo á las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 6.º Para la asistencia facultativa constituirán los pueblos á que se refiere el art. 1.º de este reglamento partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase. Se considerarán de primera los que escedan de 599 vecinos; de segunda los de 400 á 599; de tercera los de 200 á 399; de cuarta los de menos de 200 vecinos que puedan costear por sí su titular bajo las bases que mas adelante se fijan, y los que para este objeto necesiten reunirse á otros pueblos formando agrupacion.

Art. 7.º Estas agrupaciones habrán de tener á lo menos 150 vecinos para constituir partido; pero si pasan de 299 y si por la distancia de los pueblos no puede alcanzarse á todos con facilidad y prontitud la accion facultativa, se dividirá la agrupacion formando dos partidos, de la mitad de vecinos cada uno próximamente.

Art. 8.º Los pueblos que por su

escaso vecindario no puedan constituir partido ni reunirse á otros para este objeto por las distancias ó accidentes del terreno que los separe, formarán partidos cerrados de la manera que mas adelante se prescribe, ó se agregarán á alguno que esté próximo en concepto de anejo.

Art. 9.º Los Gobernadores, oyendo á la Junta de Sanidad, concederán autorizacion á los Ayuntamientos para formar partido cerrado de cualquiera de los de segunda, tercera y cuarta clase, cuando por circunstancias especiales de la localidad no haya aspirantes á la plaza de titular que sean Doctores ó Licenciados en medicina y cirugía despues de anunciada por segunda vez la vacante, si en ello conviniese el municipio y las dos terceras partes, á lo menos de los vecinos no incluidos en la lista de pobres, lo cual deberá hacerse constar en el acta que se remita para la debida resolucion al Gobernador de la provincia.

Art. 10. Al constituir los partidos de cuarta clase por agrupacion, cuidarán los Gobernadores de que se atienda á la mayor conveniencia de los pueblos que hayan de asociarse. Los Ayuntamientos que los formen determinarán de comun acuerdo el punto en que haya de residir el facultativo para que la asistencia sea regular; y en el caso de no avenirse, resolverá el Gobernador, despues de oírles y consultando el parecer de la Junta de Sanidad provincial.

Art. 11. Los partidos de primera clase tendrán un titular para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno mas por los que escudiesen si pasan de 150, repartiéndose entre ellos el servicio de un modo equitativo, con la asignacion anual de 400 á 800 escudos, segun las circunstancias de la localidad, los recursos del pueblo y el número de pobres.

Los partidos de segunda clase tendrán un titular por cada grupo de una á 200 familias pobres y un sueldo anual de 300 á 600 escudos, con arreglo á las mismas circunstancias.

Los partidos de tercera clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres un titular con sueldo anual de 300 á 500 escudos, segun las circunstancias espuestas.

Y por fin, los de cuarta clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, como los de tercera, un titular con sueldo anual de 400 á 600 escudos; mas en el caso de constituirse el partido solo con 450 vecinos, que es el minimum marcado al efecto, la asistencia gratuita no será obligatoria con la asignacion establecida sino hasta el número de 50 familias pobres.

Sin embargo de lo establecido en este artículo como regla general de que no haya mas que un titular por cada 300 familias pobres en los partidos de primera clase, habrá á lo menos dos titulares, sea cual fuere el número de familias pobres, en las poblaciones que pasen de 1,000 vecinos y no lleguen á 4,000.

Art. 12. Sobre la asignacion que corresponda á la plaza de titular segun lo prescrito en el artículo que preceda, se abonarán dos escudos mas por cada familia pobre que esceda de las señaladas respectivamente para cada clase en el mismo artículo.

Art. 13. Los facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los demás fines que se espresan en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, quedan en libertad de celebrar contratos particulares con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Los Ayuntamientos no podrán in-

tervenir en ellos, ni obligarse á recaudar las cantidades estipuladas, aunque deberán prestar el debido apoyo á los titulares que reclamen de dichos vecinos el abono de las que se hubiesen comprometido á satisfacer por tal servicio. Los vecinos no incluidos en la lista de pobres podrán convenirse en el señalamiento de una suma anual determinada, repartible entre ellos en la forma que acuerden, para contratar la asistencia facultativa con el titular ó con otro que elijan, y encomendar á la comision que nombren, la recaudacion de las cuotas y el pago de la espresada suma, autorizándola competentemente para formalizar el contrato bajo las bases que establezcan.

Art. 14. En el caso de constituirse partidos cerrados por las circunstancias excepcionales que en los artículos 8.º y 9.º quedan espresadas, se fijará la dotacion del titular aumentando á la que corresponda segun los tipos marcados en el artículo 11 por asistencia á los pobres, la que se acuerde por el municipio con la mayoría de los vecinos que no estén inscritos en la lista de pobres. La asignacion total será en este caso satisfecha por el Ayuntamiento, sin que se pueda obligar á contribuir con cantidad alguna por tal concepto á los que no hubiesen prestado su asentimiento á formar partido cerrado, los cuales no tendrán derecho á la asistencia que se contrate. Igual procedimiento se seguirá cuando los pueblos pequeños se anexionen á otro partido próximo usando de la facultad que se les concede en el artículo 8.º

Art. 15. Sin embargo de lo determinado en el art. 11, en los pueblos donde existan, se funden ó leguen para la asistencia facultativa de los pobres, vínculos ó rentas de donacion particular, cuyo importe esceda del sueldo máximo señalado al médico del partido segun su clase, los Ayuntamientos respetarán la voluntad del donador y abonarán por completo la indicada suma al profesor que ocupe la plaza, dejando en este caso de incluir la asignacion del facultativo en el presupuesto municipal; pero si la misma suma no alcanzara á cubrir dicho sueldo, se abonará de los fondos municipales lo que falte para completarle.

Art. 16. Los profesores que hayan de ocupar las plazas de titulares, deberán ser Doctores ó Licenciados en medicina y cirugía. Los partidos de las tres primeras clases podrán contratar no obstante separadamente, para dividir el espresado servicio, un Doctor ó Licenciado solo en medicina, ó sea médico puro, y un cirujano de primera ó segunda clase, distribuyendo la asignacion marcada en el citado art. 11 al respecto de seis décimas partes para el primero y cuatro para el segundo. Tambien podrán contratar un Doctor ó Licenciado en medicina y cirugía y un cirujano de tercera, á quien incumbe la asistencia á males puramente externos y partes naturales y el ejercicio de pequeñas operaciones comprendidas bajo el nombre de cirugía menor. En este caso distribuirán la asignacion correspondiente á la plaza segun el citado art. 11, en proporcion de siete décimas partes para el Doctor ó Licenciado y de tres para el cirujano.

Art. 17. No hallándose comprendidas en las obligaciones del médico titular las pequeñas operaciones de cirugía menor, deberán ser encomendadas donde no haya cirujano á un ministrante ó practicante, á quienes corresponde además el arte de dentista y callista. La asignacion por la espresada asistencia á los pobres

se distribuirá en proporcion de ocho décimas partes para el médico titular y dos para el ministrante. El nombramiento de estos auxiliares se hará por el municipio, previo informe del médico titular.

Art. 18. A falta de Doctores ó Licenciados en medicina y cirugía en los partidos de tercera y cuarta clase, despues de anunciada por segunda vez la plaza de titular en la forma que mas adelante se determina, y de Licenciados en medicina con cirujano de segunda clase, serán admitidos los facultativos de segunda: y á falta tambien de estos, los de la misma clase habilitados.

Art. 19. Los partidos de cuarta clase formados por agrupaciones, podrán tener, además del médico titular, con arreglo ó lo prevenido en los precedentes artículos 7.º y 10, un cirujano de tercera clase para la asistencia que espresa el artículo 16, y para atender en virtud de orden del Alcalde á los accidentes que ocurran mientras que acude el médico, sin que incurra por esto en las penas de intrusion. Los Ayuntamientos contribuirán entonces con la parte que les corresponda para el sostenimiento de la plaza de médico titular que sea comun á la agrupacion, y abonarán al cirujano la suma en que hubiesen convenido el municipio y los vecinos no incluidos en la lista de pobres, sin obligar al pago de cuota alguna por este concepto á los que no hubiesen entrado en este acuerdo, que tampoco tendrán derecho á la asistencia del indicado profesor.

Art. 20. En los pueblos donde no haya botica se asignará á los farmacéuticos que se establezcan como titulares, llamados por el Ayuntamiento, la dotacion de 200 escudos en los partidos de primera clase, de 160 en los de segunda, y de 120 en los de tercera y cuarta.

Sin perjuicio de este sueldo fijo, se abonará siempre á los farmacéuticos el valor de los medicamentos que en la asistencia de dichas familias pobres se consuman, con arreglo á los precios establecidos en la tarifa oficial, á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en su presupuesto una partida alzada.

Art. 21. En los pueblos donde hubiese establecida una ó mas boticas, ó la establezcan espontáneamente uno ó mas farmacéuticos sin ser llamados por el Ayuntamiento, solo se abonará á estos, aunque se les considere titulares, el importe de las medicinas que en justa proporcion deberán suministrar entre todos para la espresada asistencia de los pobres; no pudiendo obligarseles á prestar ningun otro servicio facultativo.

Art. 22. Cada año comprenderán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales las cantidades consignadas en los artículos 11, 12, 14, 15, 17 y 19, así como las indicadas en el 20 y 21, las cuales se satisfarán puntualmente á los titulares el último dia de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 23. Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representacion el Alcalde ó quien ejerza sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho días siguientes á la terminacion de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los titulares.

Art. 24. Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones, si no lo efectuasen en los plazos trimestrales fijados en el art. 22.

Art. 25. No podrán contratar los Ayuntamientos facultativo alguno titular para el desempeño de otros ser-

vicios que los propios de su profesion, espresados en su título respectivo, ni autorizarán los Gobernadores la menor contravencion en este punto. Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de Octubre de 1860, relativa á ciertas obligaciones estrañas á la profesion de los cirujanos, que algunos pueblos suelen imponerles.

Art. 26. Cuando haya de proveerse una plaza de titular, el Ayuntamiento, asociado á doble número de mayores contribuyentes, fijará la clase á que ha de pertenecer el partido y las condiciones del contrato que se ha de celebrar; todo con sujecion á lo prevenido en este reglamento, de lo cual se levantará el acta correspondiente.

Art. 27. Solicitada y obtenida la autorizacion del Gobernador para la provision de la plaza de titular á cuyo fin se le remitirá el acta espresada en el artículo anterior, deberá anunciarse la vacante en la Gaceta ó en el Boletín de la provincia por lo menos, señalando un plazo que no baje de veinte dias, á contar desde el de la publicacion, para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes con la copia del título y hoja de servicios, legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de sanidad del partido donde reside el aspirante, y relaciones de méritos documentadas.

Art. 28. Luego que termine el plazo para la admision de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que hubiere recibido, quedando nota circunstanciada de ellas en la Secretaría del Ayuntamiento; y aquella autoridad las pasará á la junta provincial de sanidad. Dicha junta publicará la lista de los aspirantes con sus títulos respectivos en el Boletín Oficial de la provincia, para recibir por término de diez dias, á contar desde la fecha de su publicacion, las reclamaciones á que hubiere lugar; y trascurrido este plazo pasará á formar, cuando el número de aspirantes lo consienta, una terna de los que aparezcan con mayores merecimientos, espresando las circunstancias que en ellos concurren y los hagan preferibles á los demás. Las juntas tendrán presente al efecto los títulos académicos de los aspirantes, los méritos contraídos durante su carrera, tanto escolástica como profesional, y su antigüedad en el ejercicio de la profesion, considerando como circunstancia preferente, en igualdad de grados académicos y de las demás condiciones, el mayor tiempo de buenos servicios en otros partidos.

Para el debido conocimiento, las espresadas juntas llevarán un registro de los médicos y cirujanos titulares de su respectiva jurisdiccion, en que consten sus títulos académicos ó profesionales, la antigüedad de sus servicios en los partidos y los méritos que hubiesen contraído en el cumplimiento de sus deberes sanitarios.

Art. 29. Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, arreglado á las anteriores prescripciones, reunirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes para hacer la eleccion, por mayoría absoluta de votos, entre los incluidos en la propuesta. Si á los diez dias de recibir el Alcalde la propuesta no diere cuenta al Gobernador de la provincia de haberse hecho el nombramiento, se entenderá nombrado el propuesto en primer lugar, y el Gobernador comunicará las ordenes correspondientes.

Art. 30. En el caso de no presen-

tarse aspirantes á la plaza anunciada en el tiempo señalado, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que se publique segunda vez el anuncio en el Boletín Oficial y en la Gaceta de Madrid.

Si tampoco entonces se recibieran solicitudes, el Gobernador proveerá según el caso; y previo informe de la Junta, resolverá con arreglo á lo determinado en los artículos 9.º y 18, haciéndose, con la variación de las condiciones, nuevos anuncios que seguirán los mismos trámites establecidos.

Art. 31. Si el profesor elegido con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores aceptase la plaza de titular, y el Gobernador aprobase el nombramiento por haberse cumplido todas las condiciones de legalidad que quedan establecidas, se procederá á estender en debida forma la escritura de contrato que se espresa en el art. 67 de la ley de Sanidad.

Estos contratos se renovarán cada cuatro años, con la concurrencia del Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, según se haya establecido, y la conformidad del facultativo titular; levantándose el acta correspondiente, que se elevará á conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 32. Para la provision de las plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares comunes á dos ó mas pueblos correspondientes á partidos por agrupación, han de observarse las mismas reglas establecidas en los artículos precedentes; debiendo reunirse al efecto los Ayuntamientos y avisarse á doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato, como para la elección del facultativo que ha de servir para la asistencia comun y el otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe, presidirá las reuniones, instruirá el expediente para anunciar la vacante, se entenderá con la espresada autoridad superior y convocará para hacer el nombramiento al estender la escritura.

Art. 33. Según previene el art. 70 de la ley de Sanidad, ningún facultativo titular encargado de la asistencia de pobres, será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, como también á la Junta de Sanidad y Consejo provincial.

Los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá oyendo al Real Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente.

Art. 34. Los facultativos titulares que se propongan renunciar el destino al cumplir los cuatro años por que se hubiesen escriturado, lo avisarán al Ayuntamiento con la anticipación de dos meses, á fin de que dentro de este plazo pueda proveerse la vacante; exceptuándose el caso de mútuo convenio que espresa la ley en el art. 70, y el que marca el artículo siguiente.

El mismo plazo darán los Ayuntamientos al titular, en el caso de no convenirles renovar el espresado contrato.

Art. 35. Se tendrán por anulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el citado art. 70 de la ley de Sanidad, siempre que el facultativo titular sea elegido para otro partido de mayor categoría que el que desempeña, con arreglo á la

clasificación hecha en este reglamento.

Art. 36. En los contratos que los Ayuntamientos celebren con los facultativos titulares, se hará constar la condición de que puedan concederse á estos hasta dos meses de licencia al año para ausentarse, y cuatro por motivos de salud que estén justificados, siempre que pongan de su cuenta otro facultativo de la misma clase que desempeñe durante su ausencia el servicio correspondiente. Este podrá ser el del partido mas próximo, si á ello no se opusieran la distancia considerable, las dificultades del terreno ó el extraordinario número de enfermos que á la sazón hubiere.

La licencia caducará si se llegase á declarar ó hubiera razon bastante para temer que se declarase alguna epidemia en el partido; pero si hubiera sido motivada por enfermedad, el Alcalde pondrá el caso en conocimiento del Gobernador de la provincia para que provea.

Art. 37. El facultativo titular, de cualquier clase que sea, que en época de epidemia abandonase el pueblo ó pueblos que le tengan contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo proporcionado á las circunstancias de la falta, con arreglo á lo prevenido en el artículo 73 de la ley de Sanidad; á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde según la Real orden de 11 de Abril de 1856. El Gobierno resolverá en vista de este expediente, después de haber oído al Real Consejo de Sanidad.

Art. 38. También impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, después de oído el dictamen del espresado Consejo, á los facultativos que no cumplan con fidelidad los encargos relativos á sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito en que fuesen titulares, ó que dentro de sus facultades profesionales y de las obligaciones de su contrato, dejen de prestar á un enfermo los auxilios que requiera algún accidente grave que comprometa su vida.

#### Artículos adicionales.

Artículo 1.º En las capitales de provincia y en las poblaciones cuyo número de vecinos exceda de 4,000, los profesores que estén encargados de la asistencia de los pobres continuarán prestando sus servicios hasta 1.º de Julio del año actual, en la misma forma que hasta ahora.

Art. 2.º Para 1.º de Julio del corriente año los Gobernadores de las provincias establecerán la hospitalidad domiciliaria, según lo dispuesto en el artículo 5.º de este reglamento, y darán cuenta á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del modo como se haya establecido este servicio.

Art. 3.º Hasta que se publique el reglamento de higiene pública, según previene el art. 98 de la ley de Sanidad, estarán encargados los médicos titulares del cuidado relativo al saneamiento de las poblaciones ó zonas que constituyan su partido; aconsejando á los Alcaldes respectivos muy principalmente la desaparición de todos los focos de infección que perjudiquen, á su juicio, á la salud pública, y dando cuenta al propio tiempo al Subdelegado de Sanidad del distrito y al Gobernador de la provincia para que tengan el resultado debido: estas denuncias.

Art. 4.º Con el objeto de dar el tiempo necesario á los Gobernadores de provincia para preparar la organización de los partidos médicos dentro de su jurisdicción respectiva en la forma que se determina en este reglamento, se señala de plazo para su ejecución hasta el primer día de Julio del corriente año.

Art. 5.º Los facultativos que en la actualidad se hallen sirviendo plazas de titulares, serán respetados en sus puestos hasta la terminación de sus contratos, si tienen el grado académico ó título profesional que les habilite para la asistencia que tengan contratada; á cuyo efecto exigirán los Gobernadores que dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este reglamento, les remitan los Alcaldes de los pueblos comprendidos en sus jurisdicciones, testimonio de las escrituras y copia legalizada del título que les habrán presentado los facultativos titulares, para que los examine e informe la Junta provincial de Sanidad.

Art. 6.º Los Ayuntamientos y los facultativos quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes por mútuo convenio, observando lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Sanidad, y de renovarlos con entera sujeción á este reglamento.

Art. 7.º Todas las contrataciones que en la actualidad tengan condiciones legales según lo establecido en el art. 5.º que precede, se renovarán al cumplir las cuatro años, si antes no fenecieran con arreglo á lo prevenido en el art. 31, y á medida que vayan caducando cuidarán los Gobernadores de que los pueblos escriturados cumplan con las prescripciones de este reglamento.

Art. 8.º Darán asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyan los partidos médicos, su clase, número de vecinos que comprendan, nombre de los facultativos, con espresión de su título profesional, asignación que disfruten y número de pobres que asistan; á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con las espresadas circunstancias.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—Aprobado por S. M.—Gonzalez B. abo.

(Gaceta núm. 74.)

### GOBIERNO DE LA Provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Siendo conveniente á los pueblos que el patrimonio que constituye el 80 por 100 procedente de la venta de sus bienes de propios tenga una legítima y acertada aplicación que redunde en beneficio de sus intereses económicos, y deseando S. M. la Reina (G. D. G.) que se revisaran los expedientes que se instruyan para aplicar aquellos fondos con cuantas garantías se consideren oportunas para su mejor resolución, se ha dignado mandar, en consonancia con lo que las leyes disponen, que además de los requisitos que en su tramitación previene se observen la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, se cumpla lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su debida publicidad.

Santander 16 de Marzo de 1868.—Bartolomé de Benavides y Campuzano.

### FOMENTO.

#### Puertos.

D. Bartolomé de Benavides y Campuzano, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: Que don Arturo y don César Pombo, de esta vecindad y co-

mercio, han solicitado autorización para establecer un edificio permanente de baños de mar en la playa del Sardinero de esta ciudad.

Y de conformidad con lo preceptuado en el número 2.º del art. 25 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1843, he acordado dar publicidad á dicha solicitud por medio del Boletín Oficial, á fin de que en el término de cinco días, á contar desde su inserción, los particulares y corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento del proyecto en la seccion de Fomento de este Gobierno, donde estará de manifiesto, y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Santander 17 de Marzo de 1868.—Bartolomé de Benavides.

#### Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 4 del mes actual, este Gobierno ha señalado el día 14 del próximo mes de Abril á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los lotes 2.º y 3.º de los efectos hallados en el bergantín francés «Bon St. Nicolás» naufragado en este puerto, cuya relación valorada asciende á 446 escudos 50 milésimas, advirtiendo que en el segundo lote tasado en 126 escudos 50 milésimas se comprende el casco y varios efectos del buque, y que al lote tercero tasado 320 escudos pertenece el cargamento de carbon contenido en el casco.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupan las oficinas de este Gobierno y ante su autoridad, hallándose de manifiesto en la seccion de Fomento, para conocimiento del público, las relaciones valoradas de dichos efectos y el pliego de condiciones bajas que subastan.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo que se inserta á continuación, y las cantidades que han de consignarse previamente en la Tesorería de Hacienda pública como garantía para tomar parte en la subasta serán de 60 escudos para el segundo lote y 100 escudos para el tercer lote, las cuales se acreditarán por medio de la carta de pago correspondiente que se acompañará á la proposición. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora de diez escudos sobre el respectivo tipo del remate, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 5 escudos.

Santander 12 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Bartolomé de Benavides.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del segundo lote (ó el tercero) de los efectos salvados del bergantín francés «Bon St. Nicolás» naufragado en este puerto, se comprometo á su adquisición con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la pro-

posicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente los tipos fijados, pero advirtiéndole que será deseada toda propuesta en que no se espere determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la adquisicion de cada uno de los lotes).  
(Fecha y firma del proponente.)

### SECCION DE FOMENTO

#### DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Ramon Araucan, vecino de Torrelavega, residente en la actualidad en esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «María Aurora», de mineral calamina y otros, al sitio que llaman La Lastra y Costal, término del lugar de Pedredo, Ayuntamiento de Riovaldeguña, que linda al E. con arroyo San Martin, al O. con terreno comun y prado titulado Cinariegas, al S. con sitio de los Valles y casas de Arriba, y al N. con ejido comun de Piedrahita y pradería de Baregea.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata que señala en el plano que presenta adjunto, y se determina por dos visuales, una al E., teniendo á los 100 metros como límite el arroyo de San Martin, y otra al N., que á los 150 metros se encuentra con un castaño aislado y que se destaca sobre el terreno. Desde él se medirán al E. 100 metros y se fijará la primera estaca; desde esta al N. 100, segunda; desde esta al O. 300, tercera; desde esta al O. 300, la cuarta; desde esta al S. 200, la quinta; desde esta al E. 300, la sexta; desde esta al E. 300, la séptima, y desde esta al N. 100, quedando así cerrado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 15 de Febrero de 1868. — J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Joaquin Fernandez Vallejo, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de «Santa Modia», de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Cueva del Haya, término del lugar de Viesgo y Las Presillas, Ayuntamiento de Puente-Viesgo, que linda al E. con pertenencias de la mina «Vieja Montaña», al N. con braña de San Cristóbal, al O. con sel llamado San Soleyoso y al S. carretera concejil.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el del registro ó calicata que se halla en relacion con la casa llamada de la Nieve, propia de D. José Mirones, distante 600 metros en direccion N. Desde dicho punto y en direccion S. se medirán 30 metros y se fijará la primera estaca; desde esta al O. 180, la segunda; desde esta al N. 300, la tercera; desde esta al E. 300, la cuar-

ta; desde esta al S. 200, la quinta, y desde esta al O., á tocar la primera, se medirán 20.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 12 de Febrero de 1868. — J. Balbino Barroso.

### ADMINISTRACION

#### DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Consumos encabezados.

#### CIRCULAR.

Habiendo acordado la Excm. Diputacion provincial gravar con un 5 por 100 los recargos ordinarios de la contribucion de consumos sobre el 45, que se había votado por aquella corporacion, para atender á las necesidades de su presupuesto en el proximo año económico de 1868-69, y estando concedido este gravamen por la ley de presupuestos vigente, y autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia, he dispuesto, en su consecuencia, hacerlo así presente á todos los Ayuntamientos de la misma, á fin de que en el proximo año económico de 1868-69 ingresen trimestralmente en la Tesorería de Hacienda la cantidad correspondiente á razon de un 50 por 100 del importe de su encabezamiento de los derechos de consumos para el Tesoro, en concepto de recargos ordinarios provinciales, en vez del 45 por 100 que en el año actual se les exigia, cuya circunstancia deberán tener muy en cuenta los Ayuntamientos al formar sus expedientes de remate, conciertos ó repartimientos vecinales, con objeto de que esta Administracion no tenga que demorar la aprobacion de los mismos por la falta de demostracion que deberán consignar de los citados recargos ordinarios, con arreglo á lo que queda prevenido.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público en este periódico oficial para los efectos espresados.

Santander 18 de Marzo de 1868. — Bernardino M. Gonzalez. 3-2

#### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia se sacan por segunda vez á pública subasta dos maderas de roble que se hallan depositadas en el pueblo de Carabeos, procedentes de una corta fraudulenta, que miden 5 codos cúbicos y 500 milésimas, y han sido valuadas en 9 escudos y 900 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Los Carabeos el dia 11 de Abril proximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la espresada municipalidad.

Santander 9 de Marzo de 1868. — El I. J. A., Francisco de Espinola.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 5 maderas de roble que se hallan depositadas en el pueblo de Uceda, procedentes de una corta fraudulenta, que contienen 10 codos cúbicos y 8 milésimas, ó sea un metro y 731 decímetros cúbicos, valuados en 22 escudos y 17 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Rueda el dia 13 de Abril proximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la espresada municipalidad.

Santander 24 de Febrero de 1868. — El I. J. A., Francisco de Espinola.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 27 del actual á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Matamorosa, situado en la carretera de Valladolid á Santander, por tiempo de dos años y cantidad de 986 escudos en cada uno en que se ha hecho proposicion; con la cláusula especial de que el arrendatario no tendrá derecho á la rescision del contrato, ni á indemnizacion alguna aunque la explotacion de cualquier ferro-carril pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras Públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ó otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo: y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 164 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviere al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 10 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 6 de Marzo de 1868. — El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 6 de Marzo de 1868 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Matamorosa, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)  
(Fecha y firma del proponente.)

#### Providencias judiciales.

D. Roman Perez Vidal, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Potes.

Hago saber: Que deducida en este Juzgado por don Ramon Eusebio de Berdeja, vecino de Linars, contra don Bonifacio de la Vega, vecino de Caldas, ambos Ayuntamiento de Peñarrubia, demanda de menor cuantía sobre pago de 22 escudos, admitida y conferido traslado, ignorándose la residencia del demandado, fué este emplazado por edictos con término de treinta dias.

Transcurrido este término y á solicitud del actor se cita y emplaza nuevamente al don Bonifacio de la Vega, para que dentro de quince dias improrrogables comparezca ante este Juzgado á contestar dicha demanda, bajo apercibimiento de que en otro caso y por su rebeldia continuaran los autos, entendiéndose las sucesivas diligencias, por lo que á él interesa con los Estrados del Tribunal, pues así está acordado por auto del dia de hoy.

Para insertar en el Boletin Oficial de la provincia libro el presente en Potes á 7 de Marzo de 1868. — Roman Perez Vidal. — Por mandado de S. S., Mariano Bustamante.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo y último edicto hago saber: Que doña Maria de Bengochea, natural de Silbo en el Ayuntamiento de Moreda, viuda de don José Maria de la Rasilla, falleció en el pueblo de Arenas en 6 de Octubre último, sin haber otorgado testamento, y solo ha comparecido reclamando su herencia don Atanasio de la Rasilla, su hijo legítimo, vecino de dicho Arenas. Por tanto, llamo á cualquier otro que se considere con derecho á heredar para que lo pretenda dentro de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia, con advertencia de que trascurrido dicho término continuará la tramitacion y se proveerá lo que correspondiera.

Dado en Torrelavega á 15 de Marzo de 1868. — José Celestino de la Cuesta. — P. S. M., Manuel M. Conde.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á don Carlos Gutierrez, vecino que fué de Rivero, del Ayuntamiento de San Felices de Buelna, en cuyo pueblo falleció intestado el 13 de Febrero del año último, para que dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á ejercitar el que consideren tener á los bienes dejados por aquel, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto de este dia así lo tengo acordado en el expediente que sobre dicho abintestado ha promovido doña Cristina Gutierrez, mujer legítima que fué del don Carlos.

Dado en Torrelavega á 10 de Marzo de 1868. — José Celestino de la Cuesta. — P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

Los patronos de la obra pia familiar fundada por el Ilmo. Sr. D. José Zorrilla de San Martin, Obispo que fué de Salamanca.

Hacemos saber: Que en virtud de resoluciones superiores se ha restablecido á su antiguo estado la mencionada obra pia, cuyo objeto es pensionar á estudiantes de la familia del fundador; en su defecto á hijos de vecinos del lugar de Valle y del de Ogarrio, en el valle de Ruesga, unos despues de otros; y últimamente, y en orden tambien sucesivo, á los hijos de vecinos de los valles de Ruesga y Soba. En su consecuencia, por el presente y único edicto llamamos á todos los que se crean con derecho á la obtencion de las referidas pensiones, para que dentro del preciso término de treinta dias, á contar desde la fecha, presenten ante cualquiera de los tres patronos de esta obra pia las oportunas solicitudes documentadas, para lo cual deberán tener presentes las prevenciones que siguen:

1.ª Que las pensiones para los cursantes de gramática, ó sea de segunda enseñanza, son de ciento cincuenta escudos anuales cada una.

2.ª Que para los cursantes de Facultad son de doscientos veinte escudos tambien anuales, pero con precision en cuanto á estos de seguir sus carreras literarias en las Universidades de Valladolid ó Salamanca, y tambien en la Central, siempre que hagan constar que sus padres ó á falta de estos sus tutores ó curadores se hallan domiciliados en la corte ó en algun punto de la provincia de Madrid.

3.ª Que los cursantes de medicina están espresamente excluidos por el fundador y por consiguiente no pueden ser pensionados.

4.ª Que tampoco pueden serlo para principiar los estudios de segunda enseñanza, los que hubieren cumplido diez y ocho años de edad, ni para empezar estudios de Facultad los que tuviesen la de veinte y dos años.

5.ª Que los pensionistas para estudios de Facultad habrán de permanecer en la Universidad los ocho meses íntegros de curso, bajo la pena de descontarles y rebajar de la pension lo que correspondiera á los dias que dejaren de residir en ella.

Y para que llegue á noticia de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido por la fundacion, espeditos el presente que firmamos en Valladolid á 29 de Febrero de 1868. — En representacion del patronato de Sangre, Florentino Saenz de Zenzano. — Doctor Domingo Ramon Domingo, patrono de oficio. — Dr. Manuel Lopez Gomez, patrono de oficio.

Imprenta de la Abeja Montañesa  
Calle de la Companía, número 5,  
cuarto bajo.